

# Estructura y titulaciones de Educación Superior en Venezuela

---



---

**Ministerio de Educación Superior  
Oficina de Convenios y Cooperación**

## Índice

<b>Presentación</b>	1
<b>1. Régimen Jurídico</b>	2
1.1. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela	2
1.2. Ley de Universidades	2
1.3. Ley Orgánica de Educación	2
1.4. Otras Normas del Estado	3
1.5. Acuerdos bilaterales o multinacionales referidos a homologación	14
1.6. Mecanismos para la expedición y homologación de títulos.	19
1.7. Instrumentos para la legibilidad de los títulos.	23
1.8. Ámbitos de competencias y órganos de acreditación y evaluación de la educación superior.	24
1.9. Medidas destinadas a posibilitar modificaciones normativas en función de acuerdos regionales	28
<b>2. Sistema de Educación Superior</b>	29
2.1. Tipos de instituciones	31
2.2. Taxonomía de grados y títulos.	32
<b>3. Normativa para el reconocimiento de una IES</b>	37
3.1. Listado de las Instituciones de Educación Superior Reconocidas Oficialmente	37
3.2. Otras instituciones de educación superior	38
<b>4. Catálogo oficial de títulos y grados de educación superior con reconocimiento oficial</b>	43
4.1. Procedimientos diferenciados para grados académicos y habilitación profesional	43
<b>5. Glosario</b>	44

**Las Naciones marchan  
hacia su grandeza  
al mismo paso que  
avanza su Educación**

**Simón Bolívar**

## **Presentación**

El ideal de la Integración Latinoamericana, el deber de coordinar en una amorniosa unidad los países americanos de habla española y portuguesa, la preocupación por unir esfuerzos, para enfrentar los problemas y coordinar las posibilidades de las antiguas colonias iberoamericanas, nace propiamente en el mismo momento en que se toma conciencia de América.

La consigna de la integración se halla presente en todas las figuras dominantes latinoamericanas del pensamiento y de la acción. La idea de la integración surge cuando se adentra el siglo XX y en este camino nos encontramos cuando asistimos con injustificada sorpresa al proceso de mundialización.

La mundialización o globalización es una consecuencia forzosa del desarrollo tecnológico y científico, de la impresionante celeridad y multiplicidad de las comunicaciones.

La globalización no es una opción a discutir, no es una alternativa a ser considerada para decidir si se acepta o no en el seno de cada comunidad política. Es un hecho que se ha presentado en todas partes, y nuestro deber no es el de oponer inútil resistencia a una realidad incontenible, sino el de prepararnos para participar con saldo positivo en un mundo globalizado, a fin de conjurar las graves consecuencias que para los países débiles y aislados puede producir la fuerza avasallante de la economía mundial. Para ello, sin ningún género de duda, el camino más convincente y el imperativo terminante es la integración.

Dentro del marco anterior se ubica la educación como un instrumento de integración, es posible aceptar la propuesta de Villanueva (2004), cuando afirma "... Cómo el desafío que implica la globalización y el progreso de la educación transnacional puede transformarse en una oportunidad para avanzar con proyectos de integración de los sistemas de educación superior de los países de la región...".

La Estructura de Catálogos de Titulaciones de Educación Superior en Venezuela que se presenta a consideración de la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura, representa un aporte del Ministerio de Educación Superior de la República Bolivariana de Venezuela, para la futura homologación y reconocimiento de títulos de educación superior en Iberoamérica.

## 1. Régimen jurídico

### 1.1 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

**Artículo 102.** La educación es un derecho humano y un deber social fundamental, es democrática, gratuita y obligatoria. El estado la asumirá como función indeclinable y de máximo interés en todos sus niveles y modalidades, y como instrumento de conocimiento científico, humanístico y tecnológico al servicio de la sociedad.

**Artículo 105.** La ley determinará las profesiones que requieren título y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas, incluyendo la colegiación.

**Artículo 135.** Las obligaciones que correspondan al Estado, conforme a esta Constitución y a la ley, en cumplimiento de los fines del bienestar social general no excluyen las que, en virtud de la solidaridad y responsabilidad social y asistencia humanitaria, correspondan a los o a las particulares según su capacidad. La ley proveerá lo conducente para imponer el cumplimiento de estas obligaciones en los casos en que fuere necesario. Quienes aspiren al ejercicio de cualquier profesión, tienen el deber de prestar servicio a la comunidad durante el tiempo, lugar y condiciones que determine la ley.

### 1.2 Ley de Universidades:

**Artículo 26.** Son atribuciones del Consejo Universitario conocer y resolver de las solicitudes sobre reválida de títulos, equivalencia de estudios y traslados.

**Artículo 62.** Son atribuciones del Consejo de la Facultad informar y emitir opinión acerca de los expedientes sobre reválida de títulos, equivalencia de estudios y traslados que le proponga para su consulta el Consejo Universitario.

### 1.3 Ley Orgánica de Educación

**Artículo 140.** El reconocimiento de estudios es el procedimiento mediante el cual el Ministerio de Educación Superior confiere validez a los certificados y títulos de los estudios realizados en el exterior por los venezolanos conforme a los supuestos previstos en el aparte único del artículo 69 de la Ley Orgánica de Educación, cuando no se pueda otorgar reválida, por no existir tales estudios en el país

**Artículo 141.** La reválida de certificados y títulos es el procedimiento mediante el cual se convalidan certificados o títulos obtenidos en el exterior, con los certificados o títulos que sobre los mismos estudios se otorgan en Venezuela conforme a los planes y programas vigentes, previo el cumplimiento de los requisitos académicos establecidos por el Ministerio de Educación Superior.

**Artículo 144.** En los casos de estudios cursados en países que hayan celebrado tratados, convenios o acuerdos internacionales con Venezuela,

aprobados por ley especial ratificatoria que establezcan normas relativas a equivalencia de estudios y reválidas o reconocimiento de certificados o títulos, el otorgamiento se hará con arreglo a lo dispuesto en el respectivo tratado, convenio o acuerdo.

**Artículo 145.** A los fines legales pertinentes, los documentos probatorios de estudios realizados en países extranjeros deberán estar debidamente autenticados y legalizados por los funcionarios competentes del país donde el interesado haya cursado y aprobado sus estudios, y por el funcionario diplomático o consular venezolano acreditado en dicho país.

#### **1.4 Otras Normas del Estado**

**Decreto 2.095 del 13 /02/05. "Reglamento del Régimen Común de tratamientos a los capitales extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías, aprobado por las decisiones 291 y 292 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena"**

**Artículo 26.** Quedan reservados a las empresas nacionales los siguientes sectores de la actividad económica:

- a) La televisión y la radiodifusión, los periódicos en idioma castellano.
- b) Los servicios profesionales cuyo ejercicio esté reglamentado por las leyes nacionales.

#### **RESOLUCIÓN 21- Caracas 16 de Noviembre de 1999**

##### **Años 189° y 140°**

**Artículo 182: Ley de Universidades.** Los títulos y certificados que expiden las Universidades Privadas sólo producirán efectos legales al ser refrendados por el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Educación.

#### **1.4.1 Reglamento de Reválida de Títulos y de Equivalencia de estudios**

##### **De la Constitución y Leyes Generales de la República**

##### **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

##### **CAPÍTULO I**

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1°:** Los estudios realizados en el exterior, en universidades o institutos de nivel universitario, y de reconocida solvencia científica, a juicio de los respectivos Consejos Universitarios, según normas establecidas por el Consejo Nacional de universidades, podrán convalidarse en Venezuela según lo establecido en los Tratados Internacionales y en las leyes de la República y sus Reglamentos.

**Artículo 2º.** La validez de los estudios podrá hacerse efectiva en cualquier Universidad Nacional mediante la reválida de título extranjero o por equivalencia de estudios de las materias aprobadas.

**Artículo 3º.** Si en las Universidades Nacionales no se otorgaren los títulos cuya reválida se solicite, o no se cursaren las materias que se quieren equivaler, la Universidad ante la cual se haga la solicitud, oirá la opinión de las Universidades Privadas que otorguen dichos títulos o en las cuales se cursen las materias que se pretenda equivaler, para resolver sobre la reválida o la equivalencia, según el caso.

**Artículo 4º.** No se dará curso a ninguna solicitud presentada por quienes hayan sido expulsados de alguna Universidad venezolana, mientras dure esta sanción previo estudio del Consejo Universitario correspondiente.

**Artículo 5º.** Los documentos redactados en idioma extranjero deben traducirse al castellano por persona legalmente autorizada, a costa del peticionario. De la traducción se acompañará copia fotostática, además del original.

**Artículo 6º.** El peticionario deberá acreditar que posee suficiente conocimiento del idioma castellano, a juicio del Consejo Universitario.

**Artículo 7º.** Los expedientes serán remitidos al Consejo de Facultad respectiva, a fin de que informe lo conducente a un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción.

**Artículo 8º.** Para poder dar curso a la solicitud, los aspirantes deberán cancelar los aranceles y derechos conforme al reglamento respectivo.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LA REVÁLIDA DE TÍTULO**

**Artículo 9º.** Se entiende por reválida el acto por el cual una Universidad Nacional reconoce y convalida un título otorgado por una Universidad extranjera o instituto de nivel universitario, previo el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente reglamento.

**Artículo 10º.** La reválida sólo podrá hacerse del título obtenido por el solicitante y nunca de los que se adquieren por haber revalidado éste.

**Artículo 11º.** La reválida se entiende para títulos de igual valor académico. Sólo podrán ser revalidados los títulos extranjeros, que según el respectivo plan de estudios equivalgan a los que se otorgan en las universidades venezolanas, sin que obste a la reválida una diferente denominación del título.

**Artículo 12º.** Cuando el título presentado sea el de doctor y la Universidad venezolana sólo conceda el `profesional, el aspirante a la reválida podrá obtener el título académico o profesional máximo que otorgue la

Universidad en la Facultad correspondiente. Cuando el título presentado sea solamente el profesional y las universidades venezolanas confieren únicamente en la misma especialidad el título de Doctor, el aspirante a la reválida deberá cumplir los requisitos complementarios exigidos al efecto por la respectiva Facultad.

**Artículo 13°.** El Consejo Universitario con vista al informe del Consejo de la respectiva Facultad, decidirá si el título es equivalente, que el interesado cumpla con los siguientes requisitos:

1. Rendir examen de las asignaturas de carácter nacional y de aquellas, que a juicio del Consejo de la Facultad respectiva sean consideradas como fundamentales, de acuerdo a la índole de la profesión, y cuyo número no podrá exceder en ningún caso del veinte por ciento (20%) del total de asignaturas que forman el correspondiente plan de estudios.
2. Atacar las disposiciones reglamentarias exigidas por la Facultad respectiva para optar al título correspondiente.

**Artículo 14°.** Cuando por imposibilidad manifiesta y comprobada el aspirante no pudiere presentar los planes de estudio de la Universidad de origen, deberá entonces presentar los exámenes de las materias fundamentales, en número que no exceda el treinta por ciento (30%) de las asignaturas que forman el plan de estudios respectivos, determinado en cada caso por el Consejo Universitario, previa consulta de la Facultad respectiva.

**Artículo 15°.** No podrá una Universidad admitir solicitudes de reválida que hayan sido negadas o que encuentren en curso en otra Universidad.

El secretario del Consejo universitario de cada Universidad informará a las otras Universidades Nacionales sobre las solicitudes que hayan sido introducidas, devueltas y negadas, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles después de la fecha de presentación, devolución o negativa de la respectiva solicitud, según el caso.

**Artículo 16°.** Quien aspire hacer reválida de título se dirigirá por escrito al Consejo universitario de una universidad Nacional, haciendo constar en la solicitud:

- a)
  1. Nombre y apellido, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad del peticionario;
  2. Nombre y nacionalidad de la Universidad que le confirió el título o en la cual realizó los estudios para los que solicita reválida.
- b) A dicha solicitud se acompañará:
  1. Comprobantes de su identidad.
  2. Título y certificación de haber aprobado las materias, según el caso, y copia fotostática de los mismos.
  3. Plan de estudios de la respectiva Escuela o Facultad y programa de estudios de las materias cursadas cuando haya duda sobre el contenido de éstas.
  4. Las calificaciones obtenidas en cada una de las materias aprobadas según el plan de estudios; y

5. Constancia de que el Instituto del cual procede, tiene categoría universitaria oficialmente reconocida por las autoridades del país correspondiente.

Los documentos a los que se contrae este artículo deberán ser legalizados.

**Parágrafo Único:** Si en el seno del Consejo Universitario se objetare la solvencia científica de la Universidad o instituto otorgante del título que se pretendiera revalidar, el respectivo Consejo Universitario lo comunicará por escrito al interesado, quien podrá solicitar se oiga la opinión del Consejo Nacional de Universidades cuando dicho Consejo Universitario hubiere decidido en contravención con el artículo 1º de este reglamento. Este dictamen tendrá carácter obligatorio.

**Artículo 17º.** Los exámenes a que se contrae el presente Capítulo, se realizarán en las oportunidades que señalen las autoridades competentes de cada Universidad, por intermedio de la Facultad correspondiente y se regirá por el respectivo Reglamento de Exámenes, salvo lo aquí previsto.

**Artículo 18º.** Los exámenes de reválida versarán sobre la totalidad de los programas que rijan en cada Facultad y constarán del número de pruebas que requiera la naturaleza de la materia. Cada prueba será eliminatoria.

**Artículo 19º.** El jurado examinador estará integrado por tres (3) miembros principales y tres (3) suplentes designados por los respectivos Consejos de Facultad, de los cuales, uno por lo menos de los miembros principales debe ser profesor de la materia objeto del examen y presidirá el jurado.

**Artículo 20º.** Las calificaciones de cada prueba se expresarán por medio de un número comprendido de cero a veinte (0 a 20). Para ser aprobado en la materia objeto de la prueba, se requiere tener la nota de diez (10) puntos, como mínimo.

**Artículo 21º.** La calificación definitiva de las asignaturas se obtendrá sumando las calificaciones de diez (10) puntos o más obtenidos en cada prueba, y dividiendo luego el total obtenido entre el número de pruebas efectuadas. Cuando al efectuar los cómputos haya fracciones de cincuenta centésimas o más, se adoptará el número entero inmediato superior.

**Artículo 22º.** El aspirante aprobado en exámenes de reválida, podrá rendir en la misma Universidad un examen de reparación pasados tres meses contados a partir de la fecha de presentación de la última prueba de la asignatura en que resultó aplazado. Si fuese nuevamente reprobado deberá cursar regularmente la asignatura o asignaturas en una Universidad Nacional y quedará sometido al régimen ordinario de alumnos regulares.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LA REVÁLIDA DE ESTUDIOS**

**Artículo 23º.** Se entiende por equivalencia el proceso por el cual una Universidad Nacional determina cuáles materias cursadas y aprobadas por



el solicitante en una Universidad o Instituto de rango universitario del exterior o en el Instituto venezolano de Educación Superior, equivalen a materias que forman parte del pensum de estudios de una determinada Facultad, Escuela o Instituto Universitario.

**Artículo 24°.** Una vez fijada por una Universidad Nacional las materias que equivalen, el solicitante queda en libertad de cursar y aprobar las materias pendientes, que le faltaren para completar el Plan de Estudios de la carrera correspondiente y no de otra, y cumplir los demás requisitos señalados por el Consejo Universitario, en cualquier Universidad venezolana, sea nacional o privada.

**Artículo 25°.** Cuando al aspirante favorecido con la equivalencia le hayan sido fijadas asignaturas que corresponden a diferentes cursos, podrá presentar los exámenes en las fechas señaladas conforme al Reglamento de Exámenes. El aspirante queda sujeto al régimen de prelación establecido para cada Facultad y, en consecuencia el aspirante fuere aplazado en una o más asignaturas de un curso inferior, si tales asignaturas fueren prelativas a las del curso superior.

**Artículo 26°.** La inscripción de los solicitantes favorecidos con la equivalencia de estudios, dará derecho al interesado a que se le incorpore en el curso que señale el respectivo Consejo Universitario.

**Artículo 27°.** No pueden hacer equivalencia en una rama de estudios quienes hayan obtenido el título correspondiente a esa rama de estudios en una Universidad del exterior, salvo que les haya sido negada la reválida de dicho título.

**Artículo 28°.** Cuando el solicitante haya cursado y aprobado todas las materias de plan de estudios, sin haber obtenido el título correspondiente, deberá presentar un certificado auténtico y debidamente legalizado de la Universidad donde terminó sus estudios haciendo constar que no recibió el título respectivo.

**Artículo 29°.** La equivalencia de estudios de materias cursadas y aprobadas por el solicitante, podrá acordarse en los casos siguientes:

1. De materias cursadas y aprobadas en una Universidad extranjera de reconocida solvencia científica; y
2. De materias cursadas y aprobadas por egresados de institutos venezolanos de Educación Superior.

**Artículo 30°.** Para la equivalencia de las materias aprobadas en el exterior se tendrá en cuenta la denominación de las mismas, su ubicación en el plan de estudios, materias efectivamente aprobadas por el solicitante y cualquier otra circunstancia pertinente a juicio del Consejo de la Facultad.

**Artículo 31°.** El aspirante a obtener equivalencia de estudios conforme al artículo 29, dirigirá por escrito una petición al Consejo Universitario en la que indicará:

1. Nombre, apellido, edad, lugar de nacimiento y nacionalidad del peticionario.
2. Nombre y nacionalidad del instituto o institutos donde hizo sus estudios universitarios, ciudad donde funciona; y
3. La documentación determinada por este reglamento para los diferentes casos de equivalencia de estudios.

**Artículo 32.** La petición de equivalencia de estudios podrá presentarse en cualquier fecha, pero el ingreso del aspirante no puede tener lugar sino en el lapso destinado a las inscripciones.

**Artículo 33°.** La petición de equivalencia de estudios hecha en Universidades o Institutos extranjeros, deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

1. Certificado de estudios y programas con la numeración de todas las materias cursadas y aprobadas y las calificaciones y escalas correspondientes, otorgado por las autoridades competentes del país de origen debidamente legalizado y copia fotostática de todos estos documentos; y
2. Certificación oficial donde conste que el Instituto o Institutos de los cuales procede el solicitante tienen categoría universitaria.

**Artículo 34°.** Recibida la petición, el Consejo Universitario la remitirá con sus recaudos a la Facultad respectiva, la cual informará en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de su recibo.

**Artículo 35°.** En el caso previsto en el artículo 3° de este reglamento, el Consejo Universitario se dirigirá previamente a los Consejos Universitarios de las Universidades Privadas a fin de que remitan su opinión en cuanto a la equivalencia solicitada, dentro de un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su recibo.

**Artículo 36°.** El Consejo de la Facultad, previo el informe de la Comisión de Reválida de Títulos y de Equivalencia de Estudios, donde ésta existiere, remitirá el expediente debidamente estudiado al Consejo universitario, el que decidirá sobre el particular y notificará, por escrito, el resultado al peticionario.

**Artículo 37°.** La petición de equivalencia de estudios conforme al numeral 2 del artículo 29 del presente reglamento, deberá ir acompañada de un certificado debidamente legalizado en el cual estén enumeradas todas las materias cursadas y aprobadas por el peticionario, con indicación de las notas y de los respectivos programas de estudio. El certificado deberá estar fechado, sellado y firmado por la autoridad competente del Instituto que lo haya expedido.

Recibida la solicitud y sus recaudos se tramitará conforme a lo establecido en los artículos 34, 35 y 36 de este reglamento.

**Artículo 38°.** El Consejo Universitario con vista de los informes que le sean presentados, decidirá cuáles de las materias cursadas y aprobadas deben aceptarse como equivalentes y dispondrá que el solicitante curse y apruebe

todas las materias que falten para completar el plan de estudios vigente y que rinda las materias de las asignaturas de carácter nacional y de aquellas que, a juicio del Consejo de la Facultad respectiva, sean consideradas como fundamentales, de acuerdo a la índole de la profesión y cuyo número no podrá exceder en ningún caso del veinte por ciento (20%) del total de las asignaturas que forman el correspondiente plan de estudios.

**Artículo 39°.** Si al peticionario le faltan por aprobar hasta cuatro (4) materias de cursos anteriores al que se le señalo para inscribirse, se le permitirá cursarlas libre de escolaridad.

## **CAPÍTULO IV**

### DE LA REVISIÓN DEL EXPEDIENTE

**Artículo 40°.** Si el aspirante tuviere razones fundadas para estar en desacuerdo con la decisión recaída sobre su solicitud de equivalencia de estudios o de reválida de título, podrá dirigirse, en escrito razonado, al Consejo Universitario que conoció de la solicitud, pidiendo la reconsideración de su caso.

**Artículo 41°.** Si el Consejo Universitario no considerare suficientes los motivos expuestos por el solicitante para pedir la revisión de su expediente, la negará en forma razonada y así lo comunicará al solicitante.

## **CAPÍTULO V**

### DE LAS COMISIONES DE REVÁLIDA DE TÍTULOS Y EQUIVALENCIAS DE ESTUDIOS

**Artículo 42°.** En aquellas Universidades donde los Consejos de Facultad consideren necesario la designación de Comisiones de Reválida de Títulos y Equivalencia de Estudios, dichos Consejos determinará, al inicio de los cursos respectivos, el número de personas integrantes de la misma, quienes durarán un año en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelegidos.

## **CAPÍTULO VI**

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo 43°.** Aquellas Facultades no integradas totalmente no podrán tramitar solicitudes de reválida de título y sólo podrán hacerlo sobre solicitudes de equivalencia de estudios de aquellos cursos que estén dictados para la fecha del trámite.

**Artículo 44°.** Las solicitudes de reválida de títulos y de equivalencia de estudios que se encuentren en trámite se regirán por las disposiciones del presente reglamento, en cuanto les sean aplicables.

## **CAPÍTULO VII**

## DISPOSICIÓN FINAL

**Artículo 45°.** Se derogan las disposiciones dictadas por las Universidades Nacionales que colidan con el presente reglamento.

### 1.4.2 Ley de Abogados

**Artículo 1.** Quien haya obtenido el título de abogado de la república de conformidad con la Ley, deberá inscribirse en un Colegio de abogados y en el Instituto de Previsión Social del abogado para dedicarse a la actividad profesional.

**Artículo 13.** Sin perjuicio de los que establezcan los Tratados Internacionales de los cuales sea parte Venezuela, no se permitirá el ejercicio de la profesión a los abogados extranjeros originarios de países en los cuales no se permita el ejercicio de dicha profesión u otra equivalente a los venezolanos.

#### **Reglamento de la Ley de Abogado.**

**Artículo 7.** ...constancia auténtica legalizada acreditativa de que en el país del que es nacional pueden los venezolanos ejercer la profesión. Suple ésta un ejemplar del órgano oficial de publicaciones de leyes en que se encuentre inserta la norma y está vigente. Excepción si existe tratado de reciprocidad

### 1.4.3 Ley del Ejercicio de la Odontología.

**Artículo 4.** El ejercicio de la odontología es de exclusiva competencia de los profesionales legalmente autorizados con tal objeto: 1. las personas que posean título de Doctor en odontología, odontólogo, dentista o cirujano dentista, expedido o revalidado en una Universidad Venezolana, o los equivalentes otorgados por universidades extranjeras convalidados como resultado de convenios o tratados de reciprocidad celebrados por la nación.

**Artículo 17.** Los odontólogos que durante la vigencia de la presente Ley hayan obtenido o revalidado su título en una universidad venezolana, y los nacionales y extranjeros que lo hayan convalidado como resultado de convenios o tratados celebrados con la Nación, deberán prestar servicios profesionales remunerados durante un lapso no menor de un año, en aquellas poblaciones con menos de 10.000 habitantes ...Quienes dejen de cumplir tales requisitos quedarán inhabilitados para desempeñar cargos similares remunerados por el Estado, los Institutos autónomos y las compañías en las cuales la Nación tenga 50 % o más del capital social, sin perjuicio de la sanción a que se refiere el artículo 55 de esta Ley...

### 1.4.4 Ley de Ejercicio de la Farmacia.

**Artículo 2.** Sólo pueden ejercer la farmacia en Venezuela las personas que posean el título de farmacéutico expedido o revalidado conforme a la Ley.

Artículo 4. La Reválida del título de farmacéutico expedido por un Instituto Oficial extranjero, de reconocida reputación científica, se obtendrá tanto para los nacionales como para los extranjeros, de conformidad con la Ley de Exámenes y de Certificados y Títulos Oficiales.

#### 1.4.5 Ley de Colegiación Farmacéutica

**Artículo 4. Parágrafo Único.** Sin perjuicio de lo que establezcan los tratados internacionales suscritos por Venezuela, no se permitirá el ejercicio de la profesión a los farmacéuticos extranjeros originarios de países en los cuales no se permite el ejercicio de dicha profesión a los venezolanos.

**Artículo 3.** El Ministerio de Sanidad y Asistencia Social y los Colegios de Farmacéuticos se abstendrán de matricular e inscribir, a aquellos profesionales extranjeros que no consignen la certificación probatoria expedida por la autoridad diplomática o consular venezolana en condiciones equivalentes a las de sus nacionales. La certificación probatoria deberá estar acompañada de un ejemplar del documento oficial en que conste esta circunstancia.

#### 1.4.6 Ley de Ejercicio de la Profesión de Licenciado en Administración.

**Artículo 4.** A los efectos de esta Ley son Licenciados en Administración quienes hayan obtenido en universidades del país título universitario en la especialidad de administración, por estudios realizados en las respectivas escuelas de administración y contaduría y les sea revalidado por alguna de ellas el que hubiesen obtenido en universidades del exterior y que, además, hayan cumplido el requisito exigido por el artículo 26 de esta Ley.

#### 1.4.7 Ley de Ejercicio de la Medicina.

**Artículo 4.** Para ejercer en la República Bolivariana de Venezuela la profesión de médico, se requiere:

1. Poseer el título de Doctor en Ciencias Médicas o de Médico Cirujano expedido por una universidad venezolana, de acuerdo con las leyes especiales sobre la materia;
2. Registrar e inscribir el título correspondiente en las Oficinas Públicas que establezcan las leyes;
3. Estar inscrito en el Colegio de Médicos en cuya jurisdicción se ejerza habitualmente la profesión;
4. Estar inscrito en el Instituto de Previsión Social del Médico; y,
5. Cumplir las demás disposiciones contenidas al efecto en esta Ley.

**Artículo 5.** Los médicos extranjeros podrán ejercer la profesión en territorio venezolano cuando sean nacionales de países donde los venezolanos tengan las mismas prerrogativas, debiendo llenar, para ejercer, los requisitos exigidos en el artículo 8 y los que exigen a los venezolanos en el respectivo país de origen para ejercer la profesión.

**Artículo 6.** Podrán desempeñar cargos de investigación o docencia, siempre que hayan sido propuestos por las respectivas Facultades de

Medicina, o por los Institutos Nacionales de Investigaciones Científicas, los profesionales de la Medicina graduados en universidades extranjeras que sean notoriamente conocidos por haber servido a la educación médica, o los que se hayan hecho acreedores a renombre universal. Dicha propuesta deberá notificarse a la Federación Médica Venezolana y al Ministerio de Sanidad y Asistencia Social.

Estos profesionales no están obligados a cumplir con lo establecido en los artículos 4º, 5º y 8º de la presente Ley.

**Artículo 7.** Los médicos extranjeros que hayan sido contratados por el Ejecutivo Nacional para funciones de investigación, de docencia o sanitarias, sólo podrán dedicarse a las actividades para las cuales fueron contratados.

**Artículo 8.** Para ejercer la profesión de médico en forma privada o en cargos públicos de índole asistencial, médico-administrativa, médico-docente, técnico- asistencial, o de investigación en poblaciones mayores de cinco mil (5000) habitantes, es requisito indispensable haber desempeñado por lo menos durante un (1) año, el cargo de médico rural o haber efectuado internado rotatorio de post-grado durante dos (2) años, que incluya pasantía no menor de seis meses en el medio rural, de preferencia al final del internado. Si no hubiere cargo vacante para dar cumplimiento a lo establecido anteriormente, el Ministerio podrá designar al médico para el desempeño de un cargo asistencial en ciudades de hasta cincuenta mil (50.000) habitantes por un lapso no menor de un (1) año. Si tampoco existiere cargo como el indicado o no hubiere resuelto el caso en un plazo no mayor de sesenta (60) días continuos a partir de la fecha de la solicitud, el médico queda en libertad de aceptar un cargo en otro organismo público o de ejercer su profesión privadamente por un lapso no menor de un (1) año en ciudades no mayores de cincuenta mil (50.000) habitantes.

Para el desempeño de cualesquiera de éstas actividades, el médico deberá fijar residencia en la localidad sede, lo cual será acreditado por la respectiva autoridad civil y por el Colegio de Médicos de la jurisdicción.

Cumplido lo establecido en este artículo el Ministerio de sanidad y Asistencia Social deberá otorgar al médico la constancia correspondiente.

#### **1.4.8 Ley de Ejercicio de la Ingeniería, Arquitectura y Profesiones Afines.**

**Artículo 4.** Son profesionales a los efectos de esta Ley los ingenieros, arquitectos y otros especializados en ramas de las ciencias físicas y matemáticas que hayan obtenido o revalidado en Venezuela sus respectivos títulos universitarios, y hayan cumplido el requisito establecido en el artículo 18.

**Artículo 5.** También se consideran profesionales los graduados en el exterior por institutos acreditados de educación superior en especialidades de la ingeniería, la arquitectura y profesionales afines, de las cuales no existan títulos equivalentes en el país, a juicio de las universidades nacionales siempre que dichos títulos hayan sido reconocidos por éstas, y hayan cumplido el requisito en el artículo 18.

**Artículo 6.** Las actividades profesionales para las cuales capacita cada título serán determinadas por el Ejecutivo Nacional, previo informe del Consejo Nacional de Universidades y el Colegio de Ingenieros de Venezuela.

**Artículo 9.** Constituye ejercicio profesional, con las responsabilidades inherentes, cualesquiera de las actividades que requieran la capacitación proporcionada por la educación superior y sean propias de las profesiones a que se contrae esta Ley, según se determine reglamentariamente.

**Artículo 10.** Los documentos técnicos tales como proyectos, planos, mapas, cálculos, croquis, minutas, dibujos, informes o escritos, son propiedad del profesional autor de ellos; por consiguiente, ninguna persona natural o jurídica podrá hacer uso de ellos sin consentimiento del autor, salvo estipulación en contrario.

**Artículo 12.** Ningún profesional podrá ejercer sino la especialidad para la cual le autoriza expresamente el título que posee.

**Artículo 18.** Para ejercer cualquiera de las actividades que regula la presente Ley, los profesionales a que ella se contrae deberá inscribir sus respectivos títulos en el colegio de Ingenieros de Venezuela.

PARÁGRAFO ÚNICO: No podrán inscribir sus títulos en el Colegio de Ingenieros de Venezuela los profesionales extranjeros graduados en el exterior en cuyos países de origen nos e permita el ejercicio de la profesión a los venezolanos, aún cuando hayan revalidado dichos títulos.

Si la solicitud de inscripción fuere negada podrá apelarse para la Corte Suprema de Justicia dentro de los treinta días hábiles siguientes al recibo de la notificación correspondiente.

#### **1.4.9 Ley de Ejercicio de del Periodismo.**

**Artículo. 6.** Para el ejercicio de la profesión de periodista se requiere poseer el título de Licenciado en Periodismo, Licenciado en Comunicación Social o título equivalente, expedido en el país por una Universidad , o título revalidado legalmente; y estar inscrito en el Colegio Nacional de periodistas (CNP) y en el Instituto de previsión Social del Periodista (IPSP).

#### **1.4.10 Ley de Ejercicio de la Psicología.**

**Artículo 4.** El ejercicio de la Psicología es de la exclusiva competencia de las personas que hayan obtenido su respectivo título de Licenciado en psicología expedido por una Universidad Nacional o extranjera, siempre que estos hayan sido revalidados en Venezuela y cumplan en todo caso los requisitos exigidos en esta Ley y su Reglamento **Parágrafo único:** Están exceptuados de las disposiciones establecidas en el presente artículo, los profesionales graduados en el extranjero que sean contratados por instituciones oficiales para desempeñar funciones de consultores técnicos o especialistas, mientras dure el contrato. Los profesionales extranjeros contratados para trabajar en el país deberán recibir autorización previa del Ministerio de Educación y estar registrados en un Colegio de Psicólogos.

#### **Reglamento Interno de la Federación de Psicólogos de Venezuela.**

**Artículo 6.** Se entiende por profesional de la Psicología quien haya obtenido el título de Licenciado o Psicólogo en Universidades nacionales

reconocidas que ejerzan o no la profesión y cumplan los requisitos señalados en los artículos 2 y 5 de la Ley de Ejercicio de la psicología. Los egresados de Universidades extranjeras deben revalidar sus títulos de acuerdo a las Leyes y Reglamentos Universitarios.

**Artículo 10.** Los profesionales de la Psicología, graduados en el exterior, que no hayan revalidado su título, deberán acogerse a lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Ejercicio de la psicología. El Colegio de Psicólogos respectivo, solicitará a la Federación una constancia de inscripción temporal, específica para objeto de la contratación solo por el tiempo de duración de su contrato. Esta constancia de inscripción debe ser aprobada por la Junta Directiva de la Federación de psicólogos de Venezuela.

**Parágrafo Único:** Estos psicólogos no podrán ejercer actividad alguna en el ámbito gremial.

#### **1.4.11 Ley de Ejercicio del Bioanálisis.**

**Artículo 3.** El ejercicio del bioanálisis es de la competencia de los profesionales legalmente autorizados con tal objeto, según los requisitos siguientes: a) Las personas que posean título de Licenciado en bioanálisis, expedido o revalidado por una universidad venezolana.

#### **Estatuto de la Federación de Colegios de Enfermeras de Venezuela:**

**Artículo 7:** Exigir a las autoridades competentes del país , que todo profesional extranjero , para poder ejercer la enfermería en instituciones tanto públicas como privadas o autónomas, realicen la Reválida correspondiente.

#### **Nota**

Actualmente en Venezuela se está discutiendo para su aprobación la nueva Ley Orgánica de Educación, por ello no es posible abordar lo referente a las normas reguladoras de Educación Superior Transnacional. En la Ley orgánica actual, ni en la Ley de Universidades no se contempla la educación superior transnacional.

### **1.5 Acuerdos Bilaterales o Multilaterales referidos a Homologación**

#### **1.5.1 Convenio Cultural entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Trinidad y Tobago.**

**Artículo 5.** Las Partes Contratantes establecerán los mecanismos y condiciones para el reconocimiento, con fines académicos o profesionales, de conformidad con la legislación nacional vigente, de los títulos, diplomas y otros certificados de educación adquiridos en una de las Partes.

#### **1.5.2 Convenio Cultural entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Dominicana.**

**Artículo VII.** Los diplomas o títulos de carácter científico, profesional y técnico expedidos por las autoridades competentes de cualquiera de las Altas Partes Contratantes a favor de venezolanos y dominicanos



debidamente autenticados, serán recíprocamente válidos en Venezuela y en la República Dominicana para los efectos de la matrícula en cursos o establecimientos de perfeccionamiento y de especialización.

**Artículo VIII.** Los profesionales graduados en uno de los dos países, después de haber ejercido durante cinco años en el país de origen, podrán ejercer las profesiones en el otro, luego de cumplir los requisitos legales, vigentes en ambos países.

### **1.5.3 Convenio Cultural entre la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de Jamaica.**

**Artículo VIII.** Los diplomas o títulos de carácter científico, profesional y técnico expedidos por las autoridades competentes de cualquiera de las Altas Partes Contratantes a favor de ciudadanos de Venezuela y Jamaica, debidamente autenticados, serán recíprocamente válidos en Venezuela y Jamaica para los efectos del ingreso a estudios superiores, o para la continuación de los mismos, siempre que sean considerados satisfactorios por la Institución educativa que los recibe y siempre que se cumplan los requisitos legales y educativos vigentes en ambos países.

### **1.5.4 Acuerdo de Cooperación Cultural entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Argentina.**

**Artículo V.** Los Diplomas o Títulos científicos profesionales expedidos por Institutos Oficiales de la otra Parte debidamente autenticados serán recíprocamente válidos para los efectos de la matrícula en curso o establecimientos de perfeccionamiento y de especialización, siempre que se cumplan las exigencias legales vigentes en ambos países.

### **1.5.5 Convenio de Intercambio Cultural entre Venezuela y Barbados.**

Las Partes contratantes apoyarán y facilitarán negociaciones entre las instituciones competentes con el fin de reconocer mutuamente los diplomas, certificados de estudio superiores, títulos y grados científicos, de acuerdo con las normas legales internas de cada país, a los fines de la iniciación y continuación de estudios.

### **1.5.6 Acuerdo Cultural entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil.**

**Artículo 4.** Los diplomas y títulos obtenidos por ciudadanos en una de las Partes en instituciones oficiales de enseñanza superior de la otra, tendrán plena validez para el ejercicio profesional en el país de origen del interesado previo al cumplimiento de los requisitos establecidos por su legislación interna.

### **1.5.7 Convenio de Cooperación Cultural entre los Gobiernos de la República Bolivariana de Venezuela y de España.**

**Artículo 16.** Sin perjuicio de las normas que regulen la autonomía universitaria en ambos países, las Altas Partes Contratantes cuidarán de que los organismos competentes examinen y decidan con espíritu de equidad y comprensión las solicitudes de equivalencia y validez de estudios universitarios afectados por sus nacionales en el territorio de la otra Parte, así como también las peticiones de inscripción en cursos de doctorado para obtener los respectivos títulos.

### **1.5.8 Convenio de Intercambio Cultural entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Costa Rica.**

**Artículo VI.** Los diplomas científicos, profesionales y técnicos expedidos por Institutos Oficiales de las Altas Partes Contratantes a favor de venezolanos y costarricenses, debidamente autenticados, serán recíprocamente válidos en Venezuela y Costa Rica para los efectos de matrícula en cursos o establecimientos de perfeccionamiento y de especialización.

### **1.5.9 Convenio de Intercambio Cultural entre la República Bolivariana de Venezuela y la República del Salvador.**

**Artículo VII.** Los diplomas o títulos de carácter científico, profesional y técnico expedidos por las autoridades competentes de cualquiera de las Altas Partes Contratantes a favor de venezolanos y salvadoreños, debidamente autenticados, serán recíprocamente válidos en Venezuela y el Salvador para los efectos de matrícula en cursos o establecimientos de perfeccionamiento y de especialización.

**Artículo VIII.** Los profesionales graduados en uno de los dos países, después de haber ejercido durante cinco años en el país de origen, podrán ejercer la profesión en el otro, luego de cumplir los requisitos legales, vigentes en ambos países.

### **1.5.10 Convenio de Intercambio Cultural entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Guatemala.**

**Artículo V.** Los diplomas o títulos científicos, profesionales y técnicos expedidos por Instituciones Oficiales de las Altas Partes Contratantes a favor de venezolanos y guatemaltecos, debidamente autenticados, serán recíprocamente válidos en Venezuela y Guatemala para los efectos de la matrícula en cursos o establecimientos de perfeccionamiento y de especialización, siempre que se cumplan las exigencias legales vigentes en ambos países.

### **1.5.11 Convenio de Intercambio Cultural entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Haití.**

**Artículo III.** Cada Alta Parte Contratante reconocerá, para los fines exclusivos del ingreso a los respectivos institutos superiores, los diplomas y certificados de estudios expedidos a los nacionales de la otra Parte por los institutos competentes de ésta.

#### **1.5.12 Convenio de Intercambio Cultural entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Honduras.**

**Artículo VII.** Los diplomas o títulos de carácter científico, profesionales y técnicos expedidos por las autoridades competentes de cualquiera de las Altas Partes Contratantes a favor de venezolanos y hondureños, debidamente autenticados, serán recíprocamente válidos en Venezuela y Honduras para los efectos de la matrícula en cursos o establecimientos de perfeccionamiento y de especialización.

**Artículo VIII.** Los profesionales graduados en uno de los dos países después de haber ejercido durante cinco años en el país de origen, podrán ejercer su profesión en el otro, luego de cumplir los requisitos legales, vigentes en ambos países.

#### **1.5.13 Acuerdo Cultural entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la India.**

**Artículo IV.** Ambas Partes propiciarán, de acuerdo con sus legislaciones nacionales, el examen de los requisitos exigidos en el otorgamiento de diplomas, certificados y grados de nivel universitario y de educación superior, con el objeto de establecer una homologación y equivalencia de conformidad con el orden de prioridades convenido previamente.

#### **1.5.14 Convenio Cultural entre la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de Jamaica.**

**Artículo VIII.** Los diplomas o títulos de carácter científico, profesionales y técnicos expedidos por las autoridades competentes de cualquiera de las Altas Partes Contratantes a favor de ciudadanos de Venezuela y Jamaica, debidamente autenticados, serán recíprocamente válidos en Venezuela y Jamaica para los efectos del ingreso a estudios superiores, o para la continuación de los mismos siempre que sean considerados satisfactorios por la Institución educativa que los recibe y siempre que se cumplan los requisitos legales y educativos vigentes en ambos países.

#### **1.5.15 Convenio de Intercambio Cultural y Educativo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Artículo V.** Las Partes procurarán establecer la convalidación de estudios totales o parciales en cualquier grado de enseñanza, siempre que hayan sido cursados de acuerdo con las exigencias legales prescritas en cada país y previa calificación hecha por la autoridad u organismos competentes. Los títulos diplomas o certificados de estudios servirán para iniciar o continuar los grados correspondientes, previa convalidación hecha por el país que recibe al estudiante y cuya posesión acredita a sus titulares para ser admitidos a las etapas siguientes de formación en las instituciones de educación superior situadas en el territorio de su país. Para tales fines se celebrarán reuniones periódicas de representantes de alto nivel, de las autoridades de educación de ambos países.

#### **1.5.16 Convenio de Intercambio Cultural entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Panamá.**

**Artículo VI.** Los diplomas científicos, profesionales y técnicos expedidos por Institutos Oficiales de las Altas Partes Contratantes a favor de venezolanos y panameños, debidamente autenticados, serán recíprocamente válidos en Venezuela y Panamá para los efectos de la matrícula en cursos o establecimientos de perfeccionamiento y de especialización, siempre que se cumplan las exigencias legales vigentes en ambos países.

Asimismo, estas u otras exigencias legales serán aplicadas a los profesionales cuyos servicios sean solicitados por las Universidades e Institutos docentes.

#### **1.5.17 Convenio Básico de Intercambio Cultural entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Portuguesa.**

**Artículo IV.** Las Partes Contratantes facilitarán y apoyarán negociaciones entre las instituciones competentes con el fin de reconocer mutuamente los diplomas, certificados de estudios superiores, títulos y grados científicos, de acuerdo con el ordenamiento jurídico de cada parte.

#### **1.5.18 Convenio Boliviano: Los infrascritos, Plenipotenciarios de las Repúblicas del Ecuador, Bolivia, Perú, Colombia y Venezuela, previo el canje de sus respectivos Plenos Poderes, convienen en el siguiente Acuerdo sobre Títulos Académicos:**

**Artículo 1.** Los Títulos o Diplomas que en cualquiera de los Estados signatarios se hubiere expedido por la autoridad nacional competente para el ejercicio de profesiones liberales, se tendrán por válidos y autorizarán para ejercerlas en los otros Estados.

Cuando en un Estado se requiera uno o varios estudios más que los que se exigen en el que se hubiese expedido el título o diploma, el interesado estará obligado a presentar examen de dichos estudios para obtener la validez del título.

**Artículo 2.** Para que el título o diploma a que se refiere la primera parte del artículo anterior produzca los efectos expresados se requiere.

1º La exhibición del mismo debidamente legalizado.

2º La exhibición del ejemplar de la Ley de Instrucción Pública vigente en la fecha del otorgamiento del título, y que contenga la expresión de las materias cuyo examen se ha requerido para su otorgamiento.

3º Que el interesado acredite su identidad personal.

**Artículo 3.** Los Estados signatarios se comprometen a uniformar en lo posible sus respectivos planes de estudios universitarios.

#### **1.5.19 Convenio Regional de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe hecho en México el 19 de julio de 1974:**

**Artículo 1:** Se entiende por reconocimiento de un diploma, título o grado extranjero, su aceptación por las autoridades competentes de un Estado contratante y el otorgamiento a los titulares de dichos diplomas, títulos o grados de derechos concedidos a quienes posean similar diploma, título o

grado nacional. Estos derechos se refieren a la continuación de estudios y al ejercicio de una profesión.

**Artículo 4.** Los Estados contratantes otorgarán, a los efectos de la continuación de estudios y de la admisión inmediata a las etapas siguientes de Educación Superior obtenidos en el territorio de otro Estado contratante, o en una institución bajo su autoridad, que acrediten la culminación de una etapa completa de estudios de educación superior. Será requisito indispensable que dichos certificados se refieran a años, semestres, trimestres o en general, a períodos completos de estudio.

**Artículo 5:** Los Estados contratantes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo, lo antes posible, a los efectos del ejercicio de la profesión, el reconocimiento de los diplomas, títulos o grados de educación superior otorgados por las autoridades competentes de otro de los Estados contratantes.

**Artículo 6.** Los Estados contratantes adoptaran lo antes posible las disposiciones aplicables al reconocimiento de estudios parciales de educación superior realizados en otro Estado contratante o en una institución bajo su autoridad.

## **1.6 Mecanismos para la expedición y homologación de títulos.**

### **Procedimientos administrativos. Unidad administrativa responsable.**

El otorgamiento de Equivalencia de Estudios y/o Reválida de Títulos, Certificados, y Diplomas, en Pregrado, es competencia exclusiva de las Universidades Públicas a través del Consejo Universitario o su equivalente. Toda Convalidación de Títulos, Certificados y Diplomas es competencia del Ministerio de Educación Superior, vista la opinión favorable de la Universidad Pública que la tramite.

Cuando ninguna Universidad Pública otorgue el Título que se solicite Revalidar o Convalidar, la Universidad Pública receptora de la petición remitirá la solicitud a una Universidad Privada que dicte la carrera respectiva. Esta dispondrá de un plazo de sesenta (60) días continuos, contados a partir de la fecha de la recepción de la solicitud, para pronunciarse y emitir el informe correspondiente a la respectiva Universidad Pública, a fin de que se tome la decisión al respecto en un lapso no mayor de treinta (30) días continuos.

Los documentos probatorios de los estudios realizados en el exterior deberán estar debidamente autenticados y legalizados por los funcionarios competentes del país donde el interesado haya cursado y aprobado sus estudios, así como por el funcionario diplomático o consular venezolano acreditado en dicho país y si fuere el caso, traducidos al idioma castellano por un interprete público oficial.

La Reválida se concederá para un Título, Certificado o Diploma de igual valor académico al otorgado por una Universidad o Institución de Educación superior legalmente establecida. Sólo podrá ser Revalidado el Título, Certificado o Diploma Extranjero que, según el respectivo plan de estudios, equivalga al que se otorga en una carrera similar ofrecida en la Universidad pública en la que se pretenda Revalidar, y sin que obste para la Reválida la denominación del Título, Certificado o Diploma.

Dos carreras se consideran similares cuando sus planes de estudio coincidan al menos en un ochenta por ciento (80%). Para determinar la similitud los contenidos programáticos de las asignaturas deben coincidir en un setenta y cinco por ciento (75%)

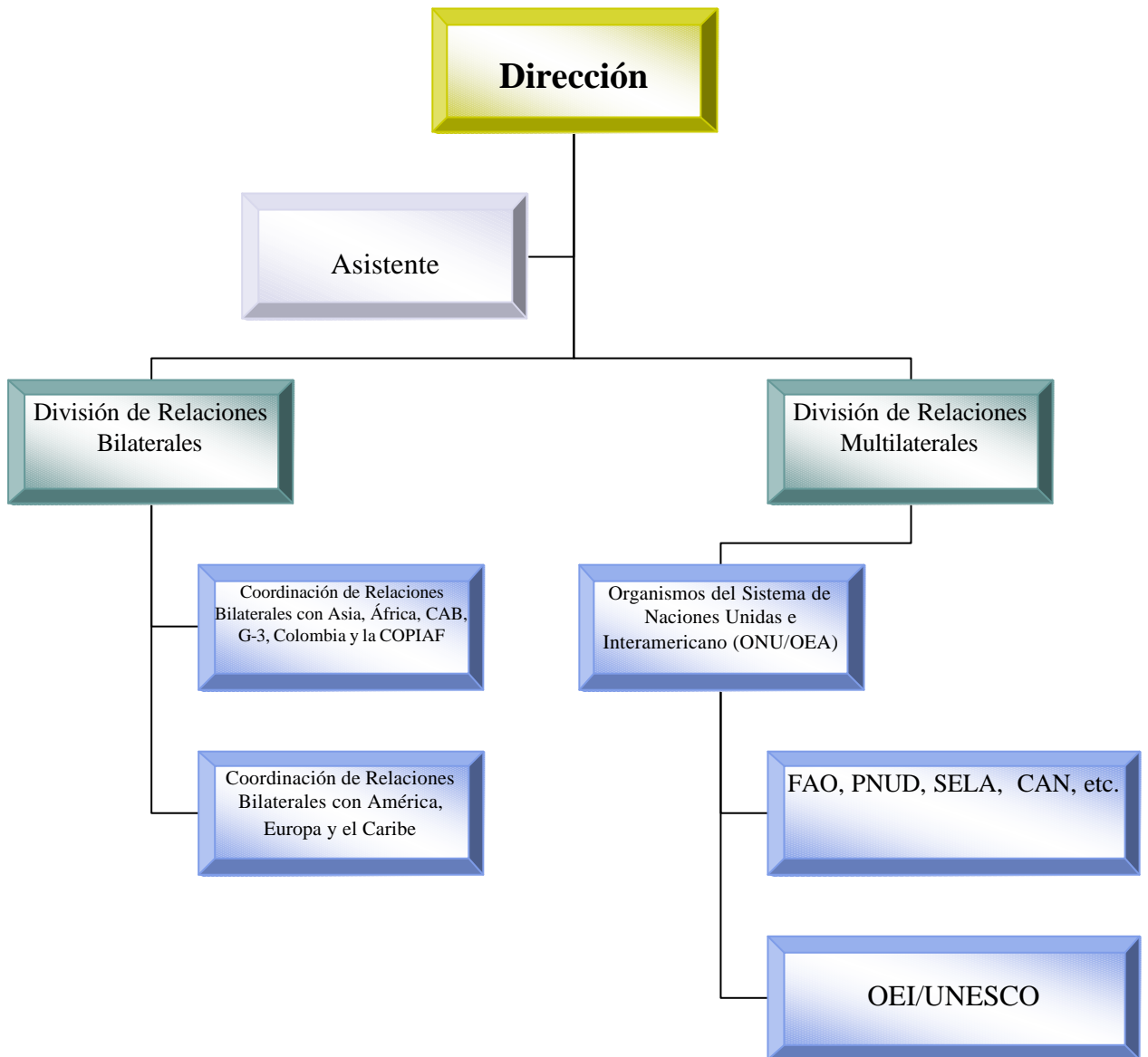
Quien aspire obtener la Reválida de un Título, Certificado o Diploma debe dirigirse a la Oficina de Convenios y Cooperación del Ministerio de Educación Superior con los siguientes recaudos:

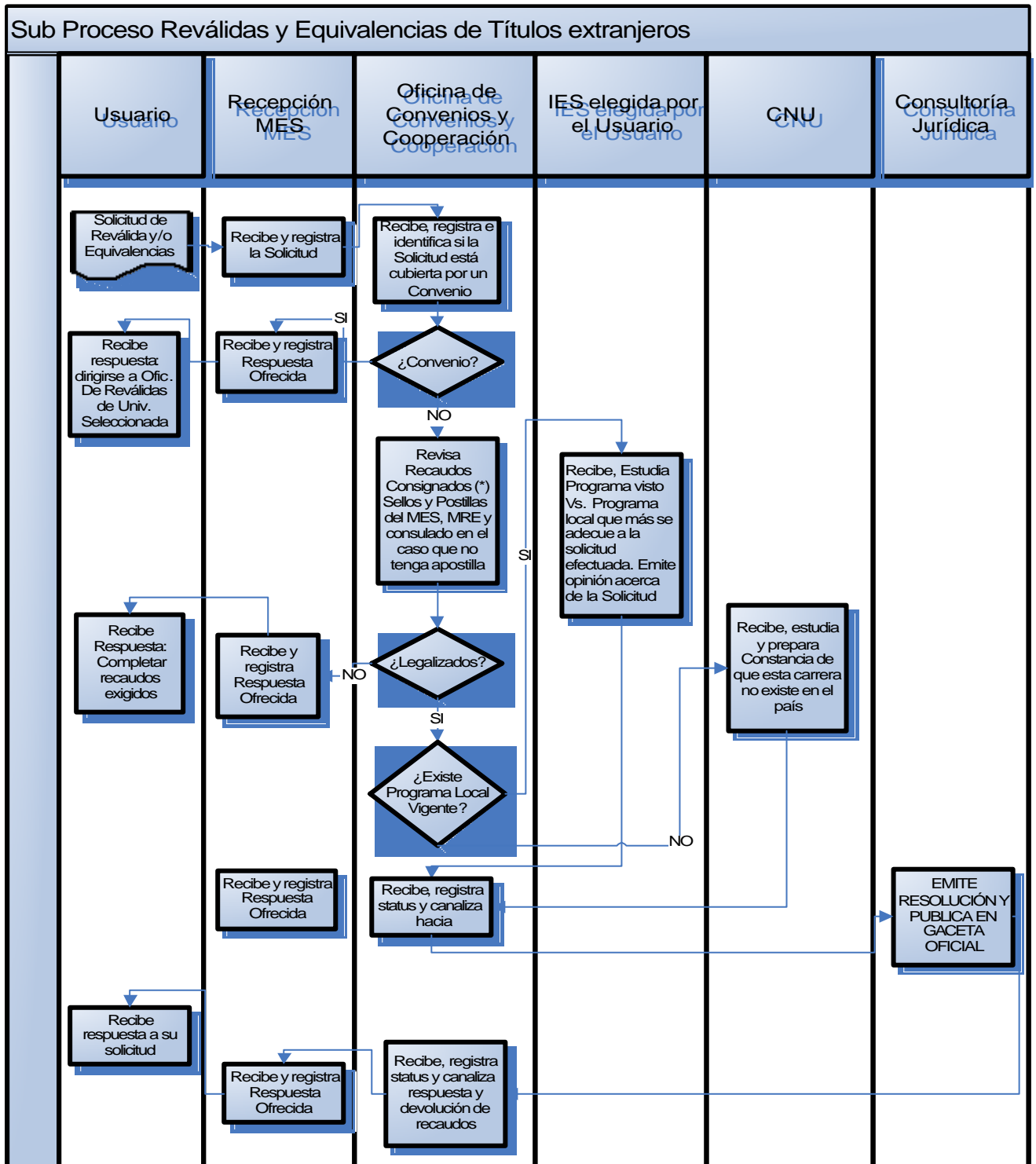
- Presentación del original y copia de la cédula de identidad o Pasaporte vigente. Para los naturales extranjeros se exigirá Visa de Transeúnte Estudiante (TR-E).
- Original del Título Profesional debidamente legalizado\* por el país que lo expidió y fondo negro del mismo.
- Original y copia de las notas certificadas debidamente legalizadas\* por el país que las expidió.
- Original y copia de los programas de las asignaturas cursadas durante la carrera, estos deben contener las unidades de crédito y las horas cursadas; debidamente foliados, sellados y firmados por la autoridad competente de la Universidad donde se realizaron los estudios, deben estar legalizados\*...
- Declaración jurada vigente que certifique que no ha iniciado los trámites de validez o de revalida del título en cuestión en ninguna otra institución.

Los documentos deben tener el sello del Ministerio de Educación, el sello del Ministerio de Relaciones Exteriores o la Apostilla de la Haya, y el sello del Consulado de Venezuela en el país que los expide.

Los documentos anteriormente señalados, deben introducirse en la Oficina de Convenios y Cooperación del Ministerio de Educación Superior.

Organigrama de la Unidad para la Homologación de Títulos





(\*) Recaudos exigidos

- 1) Título original debidamente legalizado por el país que lo emitió y cinco copias (tres copias fondo negro y dos en papel carta)
- 2) Original de las calificaciones debidamente legalizadas por el país que lo emitió y tres copias (una fondo negro y dos en papel tamaño carta)
- 3) Original y copia del acta de grado debidamente legalizada por el país donde se cursan los estudios
- 4) Copia de los programas de las asignaturas cursadas durante la carrera, debidamente foliados, sellados y firmados por la autoridad competente de la Universidad



- 5) Constancia certificada por la universidad que otorgó el título mediante la cual se reconoce que el interesado cursó y aprobó todos los estudios que pretende revalidar con las asignaturas que se hacen constar
- 6) Original y copia de la certificación mediante la cual el país de donde procede el título, hace constar que la institución que otorgó el título tiene carácter universitario
- 7) Cédula de identidad o pasaporte de la persona interesada

### **1.7 Instrumentos para la legibilidad de los títulos.**

Todas las Instituciones de Educación Superior y las carreras que éstas ofrecen deben estar aprobadas por el Ministerio de Educación Superior a través del Consejo Nacional de Universidades, el Viceministerio de Políticas Académicas y el Viceministerio de Políticas Estudiantiles, y deben aparecer en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Las diferentes carreras ofertadas son caracterizadas por la duración de los programas de formación (5 años ó 10 semestres), por el número de horas semanales de cada asignatura que lo conforman, el número de créditos de cada asignatura y la presentación de un trabajo final. También hay carreras que exigen una pasantía o práctica y /o rural (medicina).

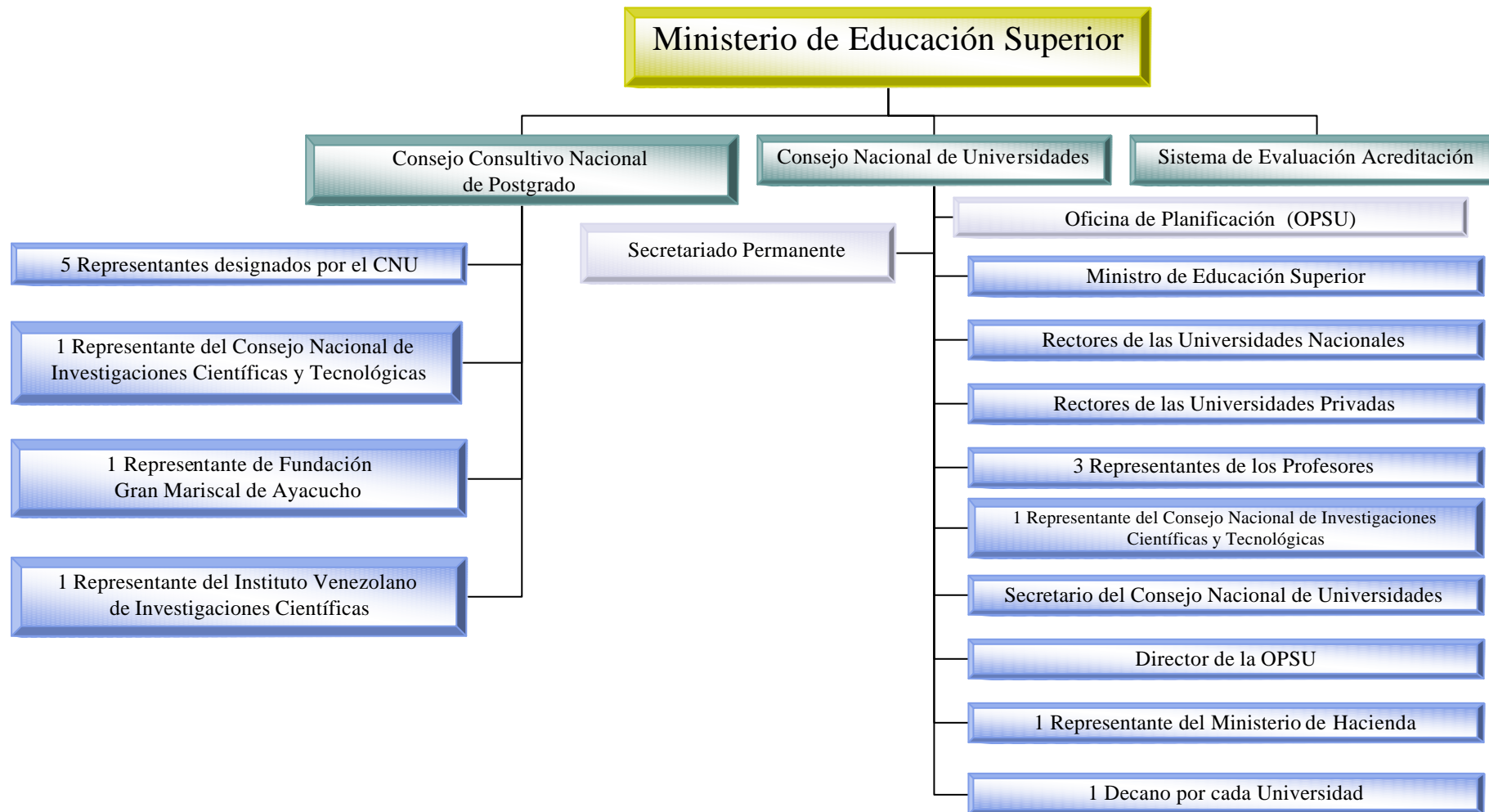
Un crédito en una asignatura equivale a una hora semanal de clase teórica o seminario, o a dos horas de clase práctica o de laboratorio durante un período de 16 semanas. Los créditos correspondientes a otro tipo de actividad serán determinados en cada caso y aprobados por el organismo correspondiente.

A nivel de pregrado los títulos otorgados son Licenciado, Ingenieros, Arquitectos, Médicos, Farmaceuta, Agrónomo, Antropólogo, Odontólogo.

Igualmente, los estudios de postgrado conducentes a grado académico: Especialización, Maestría y Doctorado, pueden ser caracterizados por el número de unidades créditos en asignaturas y la elaboración de trabajos especiales de grado. El grado de especialista exige la aprobación de un número no inferior a veinticuatro (24) unidades créditos en asignaturas u otras actividades de postgrado contenidas en el programa correspondiente y la elaboración de un trabajo especial de grado. Para obtener el grado de Magíster se exige la aprobación de un número de unidades crédito no inferior a veinticuatro (24) y un Trabajo de Grado, con un número mínimo de 10 unidades crédito. Asimismo, el grado de Doctor exige el cumplimiento de actividades previamente aprobadas y consideradas por la Coordinación del Programa respectivo y aprobadas por el Consejo Universitario. Estos estudios deben ser equivalentes como mínimo a cuarenta y cinco créditos. La presentación, defensa y aprobación de la tesis doctoral en examen público, este requisito es equivalente a treinta (30) unidades crédito.

## **1.8 Ámbitos de competencia y órganos de acreditación y evaluación de la educación superior.**

### Órganos de Acreditación y Evaluación de la Educación





El Sistema de Educación Superior venezolano se rige por la Ley de Universidades, promulgada el 17 de febrero de 1967. Esta norma regula las instituciones de educación superior que conforman al sistema. En ella se define la coordinación del sistema, a través de órganos como el Consejo Nacional de Universidades (CNU), el cual está encargado de asegurar el cumplimiento de esta Ley, de coordinar las relaciones entre las Universidades y con el resto del sistema educativo, de armonizar sus planes docentes, culturales y científicos y planificar su desarrollo de acuerdo con las necesidades del país. La Oficina de Planificación del Sector Universitario (OPSU), vinculada a los demás organismos de planificación educativa, a lo cuales servirá de asesoría técnica. Entre sus funciones destacan: a) servir como oficina técnica del CNU; b) hacer el cálculo de las necesidades profesionales del país a corto, mediano y largo plazo; c) proponer alternativas acerca de la magnitud y especialización de las universidades y de los modelos de organización de las mismas; d) asesorar a las Universidades Nacionales en la elaboración y ejecución de sus propuestas-programas. Igualmente, la OPSU para una mejor educación superior ha planteado los siguientes lineamientos: a) elevar la excelencia académica de las universidades; b) mayor pertinencia social de las instituciones universitarias; c) promover una mayor eficiencia de las instituciones en el uso de sus recursos; d) corregir, dentro de los límites que establece la Ley, las distorsiones y desviaciones existentes en las instituciones de educación superior; y e) estimular la cooperación internacional.

El sistema de evaluación y acreditación surge a partir de una disposición del CNU promulgada en 1983, que crea el Consejo Consultivo Nacional para Graduados. En 1986, se modifica la normativa y cambia el nombre por Consejo Consultivo Nacional de Postgrado (CCNPG). Este es un organismo técnico- asesor del Consejo Nacional de Universidades en materia de Postgrado y tendrá entre sus atribuciones evaluar y resolver las consultas que, en materia de creación y acreditación de postgrado solicite el CNU; armonizar los lineamientos, criterios y requisitos relativos al funcionamiento de postgrado.

El Consejo Consultivo Nacional de Postgrado está conformado por una Unidad Técnica encargada de coordinar todos los procesos que adelanta el consejo. Esta Unidad consta de un coordinador y un jefe de la Unidad, y de ocho (8) miembros que elige el CNU con base en un baremo aplicado por el núcleo de Vicerrectores académicos, a los candidatos postulados por el Consejo Universitario o en forma individual. También forman parte del CCNPG, un (1) representante del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Investigación (FONACIT) y un (1) representante del Instituto de Investigaciones Científicas (IVIC). Estos once profesionales cumplen funciones de asistentes de evaluación. El coordinador y los miembros del CCNPG duran cuatro (4) años en sus funciones, pueden ser reelegidos por una vez y su labor es ad-honoren.

La Oficina Técnica del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado está encargada de coordinar los procesos de: autorización para la creación y funcionamiento de postgrados; la acreditación y la renovación de la acreditación. Este último proceso se realiza cada 2 ó 5 años.

El Artículo 28, de la Gaceta Oficial N° 36.061, de fecha 9-10-1996 establece la obligatoriedad de la acreditación de todos los programas de Postgrado ante el CNU. Para ello, posterior a la autorización de funcionamiento del programa, las solicitudes de acreditación deben ser presentadas por la institución en un lapso máximo de tres años y ser aprobadas por el CNU, una vez cumplidos los requisitos sobre acreditación y previo estudio e informe del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado.

Por otra parte, la creación de un Sistema de Evaluación y Acreditación de las universidades venezolanas fue acordada por el Consejo Nacional de Universidades el 28 de mayo de 2002, según Acta N° 406, y de acuerdo con recomendaciones del coordinador de la Comisión Técnica del Sistema de Evaluación y Acreditación Institucional (SEA) del proyecto Alma Mater de la Oficina de Planificación del Sector Universitario (OPSU). El CNU acordó: a) crear el sistema de evaluación y acreditación del Consejo Nacional de Universidades para las universidades venezolanas: oficiales y privadas; b) iniciar el proceso de incorporar en el Sistema de evaluación el resto de las instituciones de Educación Superior del país; c) instruir a la Oficina de Planificación del Sector Universitario para que diseñe el Sistema de acreditación y presentarlo a consideración del Consejo; d) autorizar a la Oficina de Planificación del sector Universitario para la organización, instrumentación y administración inmediata del sistema de Evaluación de las universidades.

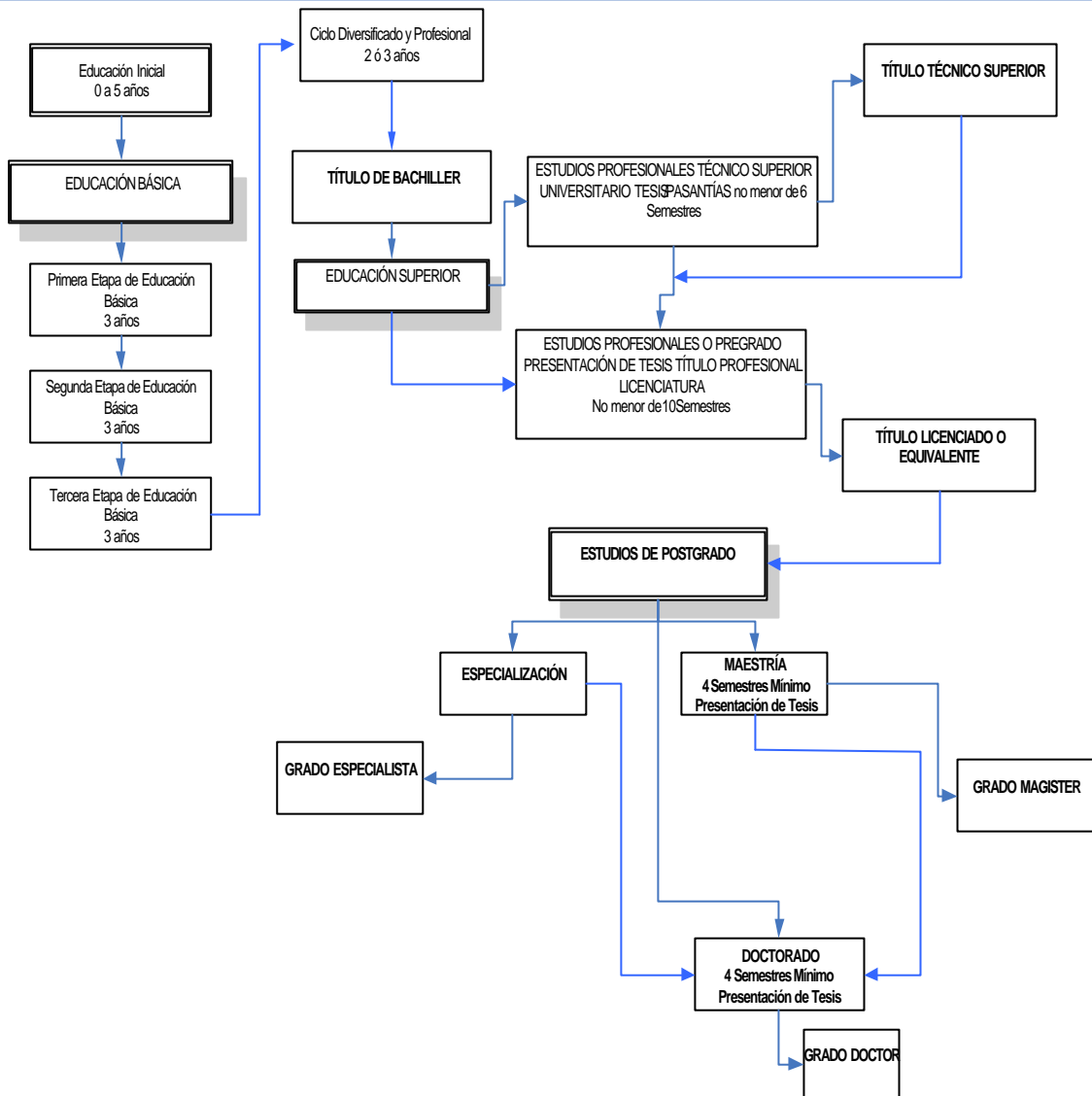
No obstante, aunque el SEA no ha funcionado en su totalidad, Venezuela muestra un sistema de evaluación y acreditación de postgrado fortalecido que puede ser ejemplo para otros países de América Latina. Actualmente, los datos indican: 920 postgrados acreditados; 631 postgrados creados y 101 acreditaciones renovadas.

### **1.9 Medidas destinadas a posibilitar modificaciones normativas en función de acuerdos regionales.**

Los acuerdos regionales en cuanto a homologación y reválidas de títulos pueden ser modificados a través de reformas al Reglamento de Reválida de Títulos y Equivalencias de Estudios formulados en el Decreto N° 1292. Este proceso sólo es posible previa decisión de los Ministros de Educación de la Región, con la aprobación del Consejo Nacional de Universidades y Decreto del Ministerio de Educación Superior.

## **2. Sistema de educación superior**

## SISTEMA EDUCATIVO DE VENEZUELA





## 2.1 Tipos de Instituciones

### 2.1.1 Institutos y Colegios Universitarios

Los Institutos y Colegios Universitarios son instituciones de educación superior, destinados a promover recursos humanos en el campo de la ciencia, la tecnología y de los servicios que se requieran para el desarrollo del país y de la región.

### 2.1.2 Universidades

Las Universidades es fundamentalmente una comunidad de intereses espirituales que reúne a profesores y estudiantes en al tarea de buscar la verdad y afianzar los valores trascendentales del hombre.

Las Universidades Autónomas son aquellas universidades nacionales que dentro de las previsiones de la Ley de Universidades y de su Reglamento, disponen de: Autonomía Organizativa, en virtud de la cual pueden dictar sus normas internas; Autonomía Académica, para planificar, organizar y realizar los programas de investigación, docentes y de extensión que fueren necesarias para el cumplimiento de sus fines; Autonomía Administrativa, para elegir y nombrar sus autoridades y designar su personal docente, de investigación y administrativo; Autonomía Económica y Financiera, para organizar y administrar su patrimonio.

Las Universidades Nacionales Experimentales son creadas por el Ejecutivo Nacional conforme a lo dispuesto a la Ley de Educación y según opinión del Consejo Nacional de Universidades. Se crean con el fin de ensayar nuevas orientaciones y estructuras en educación superior, gozan de autoridad dentro de las condiciones especiales requeridas por la experimentación educativa. Su organización y funcionamiento se establece por reglamento ejecutivo y son objeto de evaluación periódica, a los fines de aprovechar los resultados beneficiosos para la renovación del sistema y determinar la continuación, modificación o supresión de su estatus.

Las Universidades Privadas son creadas por entes particulares y requieren para su funcionamiento la autorización del Estado, de conformidad con lo dispuesto, en los artículos 173, 174, 175, y 176 de la Ley de Universidades.

Las Universidades Pedagógicas son instituciones de cobertura nacional, la cual a través del ejercicio innovador, pertinente, eficaz y eficiente de sus funciones de docencia, investigación y extensión. Es una Universidad para pensar, conocer y hacer la educación; un centro de aprendizaje permanente, con visión prospectiva y pensamiento crítico, que asume su responsabilidad intelectual de manera autónoma con rigor científico y un espacio abierto a la comunidad para la búsqueda de soluciones y respuestas a sus necesidades y posibilidades. Tiene como propósitos: Formar, profesionalizar, perfeccionar, capacitar y actualizar

ciudadanos para desempeñarse en el ámbito educativo, con cultura investigativa, partícipes de una educación permanente que le permita la búsqueda, evaluación y aplicación de información pertinente, para posibilitar las transformaciones a partir de sus conocimientos; Educar y promover las comunidades del saber, los valores culturales, científicos y humanísticos que contribuyen al refuerzo de la propia identidad, de la esencia de nuestro ser, para partir de allí con el encuentro con lo global; constituir la pedagogía en un lugar privilegiado para el reencuentro con la ética, la estética y sus fundamentos y generar los espacios que le permiten al hombre su aprecio por la cultura, el deporte y la recreación como formas esenciales de su realización plena; integrando la Docencia, la Investigación y la Extensión como un solo quehacer universitario, enriqueciéndose mutuamente; empleando la más moderna tecnología, la incorporación a las redes de investigadores y académicos, organizándose en una auténtica comunidad crítica; adoptando las estructuras académicas y administrativas flexibles, que propicien la reintegración del conocimiento y el trabajo interdisciplinario y transdisciplinario y profundizando las relaciones de coordinación con el Estado, la sociedad civil y el sector productivo. Siendo su principal contribución consolidar el proyecto nacional de desarrollo sostenible y de sociedad futura.

## 2.2 Taxonomía de grados y títulos

Títulos: Técnico Superior  
Licenciado  
Ingeniero  
Arquitecto  
Médico  
Odontólogo  
Farmaceuta  
Antropólogo

Grados: Especialista técnico  
Especialista  
Magíster  
Doctor

## 2.3 Estructura de los Estudios Universitarios. Condiciones de Acceso. Ciclos. Niveles

### 2.3.1 Condiciones de Acceso a la Educación Superior

Proceso Nacional de Admisión a la Educación Superior

Este proceso que se desarrolla en Venezuela constituye una oportunidad de postulación para quienes desean ingresar a la educación superior. El proceso se lleva a cabo por medio de tres fases: Inscripción, Aplicación de la Prueba de Aptitud Académica y Asignación Nacional.

En el proceso Nacional de admisión a la Educación Superior participan los estudiantes del último año de Educación media, los que provienen de educación de Adultos y los bachilleres graduados en años anteriores.

La ejecución de las dos primeras fases que conforman el proceso debe ser realizada por los estudiantes del último año de Educación Media en su respectivo plantel, y por los bachilleres, en los Centros de Atención e Información habilitados para tal fin.

#### 1.- Fase de Inscripción:

Esta fase se realiza anualmente y constituye el primer paso del proceso Nacional de Admisión a la Educación Superior.

En esta fase el aspirante, a través de la planilla de inscripción, efectúa su inscripción para presentar la Prueba de Aptitud Académica o para renovar el resultado obtenido en el proceso, y registra sus calificaciones obtenidas entre la tercera etapa de Educación Básica (7° a 9° grado) y el 1° año de educación Media. Además, realiza la preselección de carreras que desea seguir en la Educación Superior y las instituciones donde aspira cursarlas, de acuerdo con la "Tabla de Códigos de Instituciones o Carreras". Asimismo debe atender especialmente a los requerimientos de ingreso y modalidades adicionales que exige cada institución.

#### 2.- Fase de Aplicación (Prueba de Aptitud Académica):

Esta fase consiste en la presentación de la Prueba de Aptitud académica. El lugar, fecha y hora de presentación se indican en la Constancia de Inscripción. Esta información también es difundida a través de los medios de comunicación social.

Los resultados de la Prueba de Aptitud académica, el promedio de notas y el Índice Académico se informan por medio del reporte de Información individual. De igual manera, en este reporte se suministra información estadística sobre la preselección de carreras efectuadas por el aspirante en su planilla de inscripción. Es importante que, con base en esta información el estudiante evalúe sus oportunidades reales de ingreso. Si las mismas no son claras, lo idóneo es realizar una selección de carreras más convenientes.

Si se desea cambiar la presentación de carreras realizada en la Fase de Inscripción, el aspirante debe solicitar una planilla de modificación de datos del proceso Nacional de Admisión (sin costo alguno), en la cual realizará su selección definitiva de carreras. Asimismo, esta planilla debe ser utilizada para corregir cualquier dato errado que aparezca en el reporte de Información Individual de resultados de la Prueba de Aptitud Académica.

Para solicitar la planilla de modificación, debe presentarse el Reporte de Información Individual de resultados de la prueba de aptitud académica, el cual será sellado al dorso en señal de haber recibido dicha planilla. Esta solicitud se realiza en los Centros de Inscripción o en las Oficinas de Información y Atención al Público habilitadas por el Comité Sectorial.

Antes de llenar la planilla de modificación de datos, el aspirante debe comparar el índice académico obtenido en el proceso con los índices académicos de referencia de las carreras en las instituciones a las cuales aspira ingresar; como también debe atender a los requisitos de ingreso establecidos por las instituciones de Educación Superior.

### 3.- Fase de asignación Nacional:

Es un proceso totalmente automatizado mediante el cual se distribuye a los aspirantes según las carreras seleccionadas y la capacidad u oferta de plazas reportadas por las Instituciones de Educación Superior al Consejo Nacional de Universidades, a través de la Oficina de Planificación del Sector Universitario.

La asignación se realiza de acuerdo a los criterios establecidos por el Consejo Nacional de Universidades (CNU):

- Índice Académico
- Año de Graduación
- Regionalización
- Nivel Socioeconómico

De igual manera, mediante este proceso se atiende el cumplimiento de los criterios adicionales establecidos por las Instituciones de Educación Superior para cada carrera, facultad o escuela.

Para postularse y ser asignado a una determinada institución y carrera, los aspirantes deben cumplir los requisitos exigidos por el Consejo Nacional de Universidades, los cuales son:

- Cumplir con la Fase de Inscripción del proceso Nacional de admisión.
- Tener vigente la Prueba de Aptitud Académica (PAA)
- Demostrar su condición de Bachiller.

El ingreso al sub-sistema de educación superior tendrá como requisitos:

- Estar inscrito en el proceso Nacional de Admisión a la Educación Superior.
- Presentar la Prueba de Aptitud Académica del año en curso o haber renovado resultados de prueba anterior por medio de la inscripción.
- Demostrar la condición de bachiller.
- Cumplir los requisitos internos establecidos por las instituciones de educación superior a la cual desea ingresar.

El resultado de la Prueba de Aptitud Académica posee una vigencia opcional de tres (3) años, incluyendo el año en que se presenta.

El valor del conjunto de materiales para el aspirante que va a presentar la prueba de aptitud académica varía. El monto debe ser cancelado por los usuarios al inicio del proceso, en las agencias bancarias que se indiquen.

Los bachilleres que presentaron la Prueba de Aptitud académica en el proceso anterior y aspiran en el siguiente proceso, podrán voluntariamente utilizar los resultados obtenidos, absteniéndose de presentar la prueba de aptitud académica de ese año. A tales efectos, los bachilleres que elijan esta opción deberán inscribirse en el proceso Nacional de admisión, previa cancelación del valor establecido.

En el caso de realizarse jornadas especiales o extraordinarias de atención, por causas imputables al usuario, el costo de los materiales será determinado por la Oficina de Planificación del sector Universitario (OPSU).

**El Sistema de Educación venezolano tiene tres niveles de formación:**

- Nivel Técnico Superior. Los estudios de técnico superior son administrados por los Institutos y Colegios Universitarios y se estructuran con base en diseños curriculares por especialidades. La administración del plan de estudios se rige por períodos académicos, de acuerdo al sistema de créditos y horas teóricas, prácticas y prelações. Cada período académico corresponde a no menos de 18 semanas de actividades docentes, si es por semestre, o 36 semanas si es por año. La formación del Técnico Superior Universitario tiene una duración de tres (3) años o seis (6) semestres para obtener el título correspondiente. El número de créditos es establecido en el plan de estudios. En todo caso deberá comprender entre noventa y cinco (95) y ciento diez (110) créditos o su equivalente en horas teóricas y prácticas, para el otorgamiento del título de Técnico Superior Universitario. La unidad de crédito tiene valor equivalente a una (1) hora de clase teórica, dos (2) horas de clase teórico-prácticas o dos (2) a cuatro (4) horas de trabajo práctico o de laboratorio en cada semana durante el período académico, en un todo de acuerdo con las disposiciones que establezca el Consejo Directivo.
  
- Nivel Formación Básica en una Disciplina. Los estudios de este nivel son administrados por las Universidades tanto públicas como privadas.
  
- Nivel de Postgrado. El desarrollo de los estudios y programas de postgrados es competencia exclusiva de las Universidades y de los Institutos debidamente autorizados por el CNU. Los estudios de postgrados se clasifican en:
  - Estudios conducentes a Grado Académico:
    - Especialización. Los estudios de especialización profesional comprenden un conjunto de asignaturas y otras actividades organizadas en un área específica destinadas a proporcionar los conocimientos y el adiestramiento necesario para la formación de expertos de elevada competencia profesional. Los estudios de especialización conducen al grado de Especialista. Para obtener el grado de especialista se exige la aprobación de un número inferior a 24 unidades créditos en asignaturas u otras actividades de postgrado, contenidas

en el programa correspondiente y la elaboración de un trabajo especial de grado. Su presentación y aprobación deberá cumplirse en un plazo máximo de cuatro (4) años, contados a partir del inicio de los estudios correspondientes.

- Maestría. Los estudios de maestría comprenderán un conjunto de asignaturas y de otras actividades organizadas en un área específica del conocimiento, destinadas al análisis profundo y sistematizado de la misma y a la formación metodológica para la investigación. Los estudios de maestría conducen al grado de Magíster, se exige la aprobación de un número de unidades créditos no inferior a 24 y un trabajo de grado. Su presentación y aprobación deberá cumplirse en un plazo máximo de cuatro (4) años, contados a partir del inicio de los estudios correspondientes.
  - Doctorado. Los estudios de doctorado tienen por finalidad la capacitación para la realización de trabajos de investigación originales, que constituyan aportes significativos al acervo del conocimiento en un área específica del saber. Estos estudios conducen a la obtención del grado de Doctor, el cual será otorgado por las universidades y por aquellas instituciones debidamente autorizadas por el CNU. Para obtener el grado de Doctor se exige el cumplimiento como mínimo de cuarenta y cinco (45) créditos, la presentación, defensa y aprobación de la tesis doctoral equivalente como mínimo a treinta (30) créditos y el conocimiento instrumental de otro idioma, además del castellano.
- Estudios no conducentes a Grado Académico son:
    - Ampliación
    - Actualización
    - Perfeccionamiento Profesional
    - Programas Posdoctorales

Los estudios Superiores en Venezuela se adscriben en su mayoría a la modalidad presencial. Sin embargo, hay Instituciones de educación superior cuyos cursos de formación son totalmente a distancia (ejemplo: Universidad Nacional Abierta). Igualmente, algunas administran programas que utilizan como plataforma la Internet (por ejemplo: Universidad Virtual Domingo Felipe Maza Zavala)

### 3. Normativa para el Reconocimiento Oficial de una IES.

El reconocimiento de una Institución de Educación Superior se da con base en lo dispuesto en la Ley de Universidades:

**Artículo 8:** Las Universidades son Nacionales o Privadas. Las Universidades Nacionales adquirirán personalidad jurídica con la publicación en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA del decreto del Ejecutivo Nacional por el cual se crean. Las Universidades Privadas requieren para su funcionamiento la autorización del Estado...

**Artículo 173:** El Ejecutivo Nacional, previa opinión favorable del Consejo Nacional de Universidades, podrá autorizar, mediante Decreto y en cada caso, el funcionamiento de Universidades fundadas por personas naturales o jurídicas de carácter privado.

**Artículo 174:** A los fines de la autorización del Ejecutivo Nacional, él o los promotores de toda Universidad Privada elevarán solicitud al Ministerio de Educación y acompañará los siguientes documentos:

- a) Copia certificada del Título jurídico por el cual se crea la Universidad.
- b) Proyecto del Estatuto Orgánico.

**Artículo 175:** Autorizado el funcionamiento por el Ejecutivo Nacional, las Universidades Privadas adquirirán la personalidad jurídica con la protocolización en la Oficina Subalterna de Registro del lugar donde funcionará, de la solicitud al Ministerio de Educación, los correspondientes documentos determinados en el artículo anterior, y la autorización del Ejecutivo Nacional.

#### 3.1 Listado de las Instituciones de Educación Superior Reconocidas Oficialmente

##### 3.1.1 Listado de Universidades

Universidades Públicas	Universidades Privadas
Universidad Central de Venezuela	Universidad Tecnológica del Centro
Universidad de Carabobo	Universidad Bicentennial de Aragua
Universidad de Oriente	Universidad José Antonio Páez
Universidad de Los Andes	Universidad Arturo Michelena
Universidad del Zulia	Universidad Fermín Toro
Universidad Centro Occidental Lisandro Alvarado	Universidad Yacambú
Universidad Bolivariana de Venezuela	Universidad Metropolitana
Universidad Nacional Experimental de Los Llanos Occidentales Ezequiel Zamora	Universidad Católica Andrés Bello
Universidad Nacional Experimental	Universidad Santa María

Simón Rodríguez	
Universidad Nacional Experimental Politécnica de la Fuerza Armada Nacional	Universidad José María Vargas
Universidad Nacional Experimental Francisco de Miranda	Universidad Alejandro de Humboldt
Universidad Nacional Abierta	Universidad Monteávila
Universidad Nacional Experimental del Yaracuy	Universidad Santa Rosa
Universidad Nacional Experimental de Los Llanos Centrales Rómulo Gallegos	Universidad Dr. José Gregorio Hernández
Universidad Nacional Experimental de Guayana	Universidad Alonso de Ojeda
Universidad Nacional Experimental Simón Bolívar	Universidad Nueva Esparta
Universidad Pedagógica Experimental Libertador	Universidad Católica del Táchira
Universidad Nacional Experimental Politécnica Antonio José de Sucre	Universidad Valle del Momboy
Universidad Nacional Experimental Politécnica de la Fuerza Armada Nacional	Universidad de Margarita
Universidad Nacional Experimental Marítima del Caribe	Universidad Rafael Urdaneta
Universidad Nacional Experimental Rafael María Baralt	Universidad Católica Cecilio Acosta
Universidad Nacional Experimental del Táchira	Universidad Dr. Rafael Beloso Chacín
Universidad Nororiental Gran Mariscal de Ayacucho	
Universidad Nacional Experimental Sur del Lago Jesús María Semprum	

### 3.2 Otras Instituciones de Educación Superior

#### 3.2.1 Instituto Tecnológicos Universitarios (IUT) y Colegios Universitarios (CU)

IUT y CU Públicos	IUT y CU Privados
Colegio Universitario de Caracas	Instituto Universitario de Tecnología Tomás Lander
Colegio Universitario Francisco de Miranda	Instituto Universitario de Tecnología Industrial
Colegio Universitario de Los Teques Cecilio Acosta	Instituto Universitario de Tecnología Rufino Blanco Fombona
Instituto Universitario de Tecnología Industrial Rodolfo Loero Arismendi	Instituto Universitario de Tecnología Elías Calixto Pompa



Instituto Universitario de Tecnología Bomberil	Instituto Universitario de Tecnología Américo Vespucios
Instituto Universitario de Tecnología del Oeste Mariscal Sucre	Instituto Universitario de Tecnología Venezuela
Instituto Universitario de Tecnología Escuela Nacional de Administración y Hacienda Pública	Instituto Universitario Pedagógico Monseñor Rafael Arias Blanco
Instituto Universitario de Tecnología Dr. Federico Rivero Palacio	Instituto Universitario de Tecnología Pedro Emilio Coll
Instituto Universitario de Tecnología del Estado Bolívar	Instituto Universitario Adventista de Venezuela
Instituto Universitario de Tecnología Dr. Delfín Mendoza	Instituto Universitario de Tecnología para la Informática
Instituto Universitario de Tecnología del Estado Apure	Instituto Universitario de Tecnología Antonio Ricaurte
Instituto Universitario de Tecnología de Los Llanos	Instituto Universitario de Tecnología "Laura Evangelista Alvarado Cardozo"
Instituto Universitario Experimental de Tecnología Andrés Eloy Blanco	Instituto Universitario de Tecnología José Leonardo Chirino
Instituto Universitario de Tecnología del Ejército Escuela de Formación de S.O.P.C. General de Brigada Andrés Ibarra	Instituto Universitario de Tecnología Pascal
Escuela de Aviación Militar	Instituto Universitario de Tecnología para la Informática
Instituto Universitario de Tecnología del Estado Portuguesa	Instituto Universitario de Tecnología Industrial
Instituto Universitario de Tecnología de Valencia	Instituto Universitario de Tecnología de Seguridad Industrial
Instituto Universitario de Tecnología de La Victoria	Colegio Universitario de Administración y Mercadeo
Instituto Universitario de Tecnología de Puerto Cabello	Instituto Universitario Carlos Soubllette
Instituto Universitario de Tecnología Alonso Gamero	Instituto Universitario de Ciencias Administrativas y Fiscales
Instituto Universitario de Tecnología de Yaracuy	Instituto Universitario de Tecnología de Administración Industrial
Instituto Universitario de Tecnología Aeronáutica Militar Escuela Técnica de Aviación	Instituto Universitario de Tecnología Juan Pablo Pérez Alfonzo
Colegio Universitario Profesor José Lorenzo Pérez	Instituto Universitario de Tecnología de Administración Industrial
Colegio Universitario de Enfermería de la Alcaldía Metropolitana de Caracas	Colegio Universitario de Rehabilitación "May Hamilton"
Colegio Universitario de Enfermería de la Cruz Roja de Venezuela	Colegio Universitario Monseñor de Talavera

Colegio Universitario de Enfermería Centro Médico de Caracas	Colegio Universitario Jean Piaget
Instituto Universitario de la Policía Metropolitana	Colegio Universitario de Psicopedagogía
Instituto Universitario de Policía Científica	Colegio Universitario Fermín Toro
Instituto Universitario de Estudios Musicales	Instituto Universitario AVEPANE
Instituto Universitario de Teatro	Instituto Universitario de Seguros
Instituto Universitario de Estudios Superiores de Artes Plásticas "Armando Reverón"	Instituto Universitario de Relaciones Públicas
Instituto Universitario de Danza	Instituto Universitario de Mercadotecnia
Instituto Universitario Nacional de Estudios Penitenciarios	Instituto Universitario YMCA Lope Mendoza
Instituto Universitario de Barlovento	Instituto Universitario de Nuevas Profesiones
Instituto Universitario de la Audición y el Lenguaje	Instituto Universitario de Diseño Las Mercedes
Academia Militar de Venezuela	Instituto Universitario Jesús Obrero
Escuela de Formación de Oficiales de la Guardia Nacional	Instituto Universitario de Profesiones Gerenciales
Escuela Naval de Venezuela	Instituto Universitario de Gerencia y Tecnología
Instituto Universitario Militar de Comunicaciones y Electrónica de la Fuerza Armada Nacional	Instituto Universitario Alberto Adriani
Instituto Universitario Militar Escuela de Sub-Oficiales de la Armada	Instituto Universitario de Administración y Gerencia
Instituto Universitario Politécnico Santiago Mariño	Instituto Universitario Salesiano Padre Ojeda
Instituto Universitario de Tecnología de Ejido	Instituto Universitario de Tecnología Juan Pablo Perez Alfonzo
Instituto Universitario de Tecnología del Mar	Instituto Universitario de Educación Especializada
Instituto Universitario de Tecnología Los Andes	Instituto Universitario de Tecnología Marilis Méndez
Instituto Universitario de la Frontera	Instituto Universitario Carlos Soubllette
Instituto Universitario de Tecnología Antonio Ricaurte	Instituto Universitario Gran Colombia
Instituto Universitario Politécnico Santiago Mariño	Instituto Universitario de Tecnología "Arturo Michelena"
Instituto Universitario de Tecnología de Cumaná	Instituto Universitario de Tecnología "POLYCOM"
Instituto Universitario de Tecnología de Caripito	Instituto Universitario de Tecnología José María Carreño
Instituto Universitario de Tecnología José Antonio Anzoátegui	Instituto Universitario de Profesiones Gerenciales

Instituto Universitario de Tecnología de Cabimas	Instituto Universitario de Tecnología Agroindustrial Región Los Andes
Instituto Universitario Insular	Instituto Universitario de Tecnología Don Rómulo Betancourt
Instituto Universitario de Tecnología de Maracaibo	Instituto Universitario de Tecnología Industrial
	Instituto Universitario de Tecnología Cristóbal Mendoza
	Instituto Universitario Experimental de Tecnología y Agricultura Simón Bolívar
	Instituto Universitario de Tecnología Juan Pablo Pérez Alfonzo
	Instituto Universitario de Tecnología Dr. José Gregorio Hernández
	Instituto Universitario de Tecnología Mario Briceño Iragorry
	Instituto Universitario de Tecnología Coronel Agustín Codazzi
	Colegio Universitario "Hotel Escuela de Los Andes Venezolanos"
	Instituto Universitario Eclesiástico Santo Tomás de Aquino
	Instituto Universitario Militar de la Guardia Nacional "Coronel (F) Aniceto Cubillán Jaimes"
	Instituto Universitario de Tecnología Jacinto Navarro Vallenilla
	Instituto Universitario de Tecnología de Administración Industrial
	Instituto Universitario de Tecnología Henry Pittier
	Instituto Universitario de Tecnología Superior de Oriente
	Instituto Universitario de Tecnología Juan Pablo Pérez Alfonzo
	Instituto Universitario de Tecnología" General Pedro María Freites"
	Instituto Universitario de Tecnología Pedro Emilio Coll
	Instituto Universitario de Tecnología READIC

	Colegio Universitario Dr. Rafael Belloso Chacín
	Instituto Universitario Jesús Enrique Lossada
	Instituto Universitario de Educación Especializada
	Colegio Universitario de Administración y Mercadeo
	Instituto Universitario Carlos Soubllette

## **4. Catálogo oficial de títulos y grados de educación superior con reconocimiento oficial**

### **4.1. Procedimientos diferenciados para grados académicos y habilitación profesional.**

En Venezuela existe relación entre título académico y habilitación profesional. El título académico habilita a quien lo recibe profesionalmente. El egresado universitario una vez recibido su título académico debe registrarlo ante las autoridades e inscribirse en el Colegio profesional al cual corresponda.

Las profesiones reguladas que existen en Venezuela son las reconocidas en los países miembros de la Comunidad Andina: Ingeniería, Contaduría y Auditoría Financiera, Arquitectura, Abogacía, Economía y Odontologías.

## Glosario de términos para interpretar los procesos de Reválida a nivel Universitario

- **Diploma:** Credencial que expide una institución de educación superior de un País Miembro o una institución habilitada por ese País Miembro para ofrecer programas de educación de este nivel , a quien ha terminado satisfactoriamente los estudios formales y alcanzado u título o grado académico.

- **Equivalencia:** Se entiende por Equivalencia de Estudios el resultado del proceso mediante el cual una Universidad Pública determina cuales asignaturas, aprobadas por el peticionario en una Universidad o Instituto de Educación Superior en Venezuela o en el exterior, se corresponden con asignaturas que forman parte del plan de estudios de la carrera en la institución ante la cual formuló la solicitud.

- **Licencia o registro para la prestación de servicios profesionales:** Documento, registro o matrícula otorgado por la Autoridad Competente, que habilita a su titular para el ejercicio de una profesión. Para los efectos de esta definición, la licencia o registro profesional, equivale al Registro en el Colegio o Asociación Profesional, la Tarjeta o Matrícula Profesional, según el caso.

- **Reconocimiento:** Se entiende por Reconocimiento de un diploma, título o grado extranjero, su aceptación por las autoridades competentes de un Estado contratante y el otorgamiento a los titulares de dichos diplomas, títulos o grados de derechos concedidos a quienes posean similar diploma, títulos o grados nacional. Estos derechos se refieren a la continuación de estudios y al ejercicio de una profesión.

- **Reconocimiento de un título:** Es la aceptación por parte de la Autoridad Competente de un País Miembro, de un título otorgado por una institución de educación superior legalmente reconocida en otro país miembro

- **Reválida de Títulos:** Se entiende por Reválida de Título, Certificado o Diploma, el acto mediante el cual una Universidad Nacional reconoce la validez de los estudios realizados por el peticionario en Universidades o Instituciones de Educación Superior del extranjero legalmente establecidas, mediante el conferimiento del Título Universitario respectivo, previa aprobación de los exámenes y cursos correspondientes a las asignaturas que sean necesarias para completar su formación de acuerdo con el plan de estudios de la carrera a Revalidar.(Reglamento de equivalencia de estudios, reválida y convalidación de títulos y diplomas, 2001, Acta N° 394, CNU)

- **Título de educación superior:** Es la certificación contenida en un diploma, acta de grado u otro instrumento formal, de la culminación exitosa de un programa de estudio de educación superior, con duración

no inferior a dos años y para el que se exija la previa culminación de estudios secundarios.

- **Validez:** Se entiende por validez el acto por el cual una universidad nacional reconoce el valor académico del título que presenta

## Anexo

### Encuesta Sobre Solicitud de Homologación

La Oficina encargada de tramitar las homologaciones en Venezuela es la Oficina de Convenios y Cooperación del Ministerio de Educación Superior, quien remite los recaudos a la Universidad respectiva.

En el año 2004 se presentaron un total de 39 solicitudes de homologación, discriminados de la siguiente forma:

Número de Solicitudes	País de Origen
22	Colombia
1	Brasil
5	Perú
6	México
5	Cuba
Total: 39	

Número de Solicitudes	Disciplina
3	Comunicación Social
6	Ciencias Religiosas
3	Cultura Física
8	Educación
3	Fitoterapia
6	Ingeniería
2	Psicología
1	Instrumentación Quirúrgica
1	Trabajo Social
6	Medicina
Total: 39	

Se estima que el tiempo promedio que dura una solicitud de homologación, hasta que esté resuelta es de 3 años.